

Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/84/2021**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dos de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "A).- *La negativa y omisión por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de dar cumplimiento al decreto, número 712...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, se confirió la medida cautelar solicitada, ordenándose a la autoridad demandada a que se tomaran las medidas necesarias para efectos de que la parte actora fuera incorporada e inscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social, se les pudiera brindar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como para garantizar su subsistencia; asimismo, para que en términos del artículo 2 del decreto número setecientos doce, le fuera proporcionada la pensión por invalidez decretada a razón del 60% (sesenta por ciento) de la totalidad de emolumentos que percibía la hoy actora.

2.- Una vez emplazada, por auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS HUMANOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y

"2021: año de la Independencia"

forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

4.- En auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de uno de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por el representante procesal de la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la responsable no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales por su parte exhibidas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que señaló que el actor y la responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la

que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], señaló como actos reclamados en su demanda:

"A).- La negativa y omisión por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de dar cumplimiento al decreto, número 712 aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 15 de Julio de 2020, publicado el día 22 de octubre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5870.

A consecuencia de lo anterior B).- La negativa y omisión de dar cumplimiento por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de la pensión por jubilación en los términos que le fue otorgada, decreto, número 712 aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 15 de Julio de 2020, publicado el día 22 de octubre de 2020, en el

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA SALA

periódico oficial Tierra y Libertad Número 5870.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, consiste en la omisión de dar cumplimiento al **Decreto número setecientos doce**, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual se concede pensión por Invalidez a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5870, con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- La autoridad SUBPROCURADORA DE RECURSOS HUMANOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

“2021: año de la Independencia”

Como fue aludido, la autoridad SUBPROCURADORA DE RECURSOS HUMANOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente; aduciendo al respecto que, esa autoridad no ha sido omisa, ni se ha negado a dar cumplimiento al Decreto número setecientos doce, porque no compete a esa autoridad el cálculo de la pensión otorgada en favor de la quejosa, ni de las prestaciones correspondientes, sino a la autoridad Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

Argumentos cuyo estudio se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas seis a la catorce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Mediante Decreto número setecientos doce, publicado en el

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5870, con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, fue concedida pensión por Invalidez en favor de la actora; y que la autoridad demandada no le ha dado debido cumplimiento lo que vulnera sus derechos humanos, toda vez que no cuenta con recursos suficientes para sufragar sus necesidades mas elementales.

Al respecto, la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS HUMANOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente; aduciendo al respecto que, esa autoridad no ha sido omisa, ni se ha negado a dar cumplimiento al Decreto número setecientos doce, porque no compete a esa autoridad el cálculo de la pensión otorgada en favor de la quejosa, ni de las prestaciones correspondientes, sino a la autoridad Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de dar cumplimiento al **Decreto número setecientos doce**, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual se concede pensión por Invalidez a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5870, con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte.

En efecto, es un **hecho notorio**¹ para este Tribunal que con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5870², se publicó:

"...Así mismo del análisis practicado a la hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. [REDACTED], acreditándose 17 años, 10 meses, 26 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, en virtud de que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Raso, adscrita a la Coordinación Regional 1 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 al 31 de junio de 2000; Policía Investigador, adscrita a la Coordinación Regional 1 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de julio de 2000 al 15 de marzo de 2001; Policía Investigador, adscrita a la Dirección de Control de Confianza y Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001 al 31 de diciembre de 2005; Líder de Proyecto, adscrita a la Dirección de Control de Confianza y Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de enero de 2006 al 01 de septiembre de 2007 y del 29 de enero al 13 de febrero de 2008; Supervisora, adscrita a la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 18 de marzo de 2008 al 15 de marzo de 2009; Jefa de Departamento de Control de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 16 de marzo de 2009 al 15 de octubre de 2012; Auxiliar Administrativa, adscrita a la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Hacienda, del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2012; Profesional Ejecutiva "D", adscrita a la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Hacienda, del 01 de enero al 15 de abril de 2013; Auxiliar Administrativa, adscrita a la Dirección General de Armonización Contable de la Secretaría de Hacienda, del 16 de abril de 2013 al 30 de abril de 2018; Profesionalista, adscrita a la Unidad de Sistemas y Armonización Contable de

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

¹ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

² <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5870.pdf>

la Secretaría de Hacienda, del 01 de mayo al **31 de octubre de 2018, fecha en la que fue suspendida por invalidez temporal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social**. Por lo que se desprende que la trabajadora ha laborado efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez.

...

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS DOCE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ A LA C. [REDACTED]

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Invalidez a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Profesionista, adscrita a la Unidad de Sistemas y Armonización Contable de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción II, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la Ley antes mencionada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular

del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

De la transcripción se desprende que, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto número setecientos doce, por medio del cual **se concede pensión por invalidez** a [REDACTED], a razón del 60% del último salario que venía percibiendo la trabajadora hasta la invalidez, misma que **sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a partir del día siguiente de la separación de sus labores**, pago que se realizaría en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Decreto que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es el veintitrés de octubre de dos mil veinte; según lo previsto por el artículo segundo transitorio ya transcrito.

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la **omisión** reclamada por [REDACTED]; por lo que es **procedente condenar** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **a dar debido cumplimiento al Decreto número setecientos doce**, por medio del cual se concede pensión por Invalidez a [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5870, con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior atendiendo a que, en el artículo segundo del Decreto de mérito, se ordena a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el pago de la pensión otorgada en favor de la aquí

"2021: año de la Independencia"

actora a partir del día siguiente a la separación de sus labores, esto es, **a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, fecha en la que fue suspendida por invalidez temporal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, según la consideración marcada con el romano tercero Decreto ya analizado.

VII.- Ahora bien, se tiene que la promovente señaló como pretensiones de su parte:

a).- El cumplimiento del decreto número 712 aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el día veintidós de octubre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5870, mediante el cual se le otorgó la pensión por invalidez, correspondiente al 60% del último salario de la trabajadora a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

b).- El pago por la cantidad de \$348,372.00 (trescientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.); por concepto de pago de la pensión, correspondiente al periodo del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a la fecha en que fue elaborada la demanda, y las subsecuentes, con los aumentos generados del salario mínimo tal como se establece en el decreto pensionatorio, correspondientes al 19% del ejercicio dos mil diecinueve, 15% del ejercicio dos mil veinte, y 15% del ejercicio dos mil veintiuno.

c).- El pago por la cantidad de \$87,093.00 (ochenta y siete mil noventa y tres pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de aguinaldo de la pensión que fue otorgada a la actora, correspondiente al periodo del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a la fecha en que fue elaborada la demanda, y los subsecuentes, con los aumentos generados del salario mínimo tal como se establece en el decreto pensionatorio, correspondientes al 19% del ejercicio dos mil diecinueve, 15% del ejercicio dos mil veinte, y 15% del ejercicio dos mil veintiuno.

d).- El pago por la cantidad \$4,834.32 (cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 32/100 m.n.), por concepto de prima vacacional

derivada de la pensión que fue otorgada a la actora, correspondiente al periodo del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a la fecha en que fue elaborada la demanda, y las subsecuentes, con los aumentos generados del salario mínimo tal como se establece en el decreto pensionatorio, correspondientes al 19% del ejercicio dos mil diecinueve, 15% del ejercicio dos mil veinte, y 15% del ejercicio dos mil veintiuno.

e).- La inscripción retroactiva al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en su carácter de pensionada al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La prestación señalada en el inciso a), es **procedente** conforme a lo determinado la parte final del considerando anterior.

La prestación señalada en el **inciso b)**, es **procedente**, la autoridad demandada deberá cubrir a la parte actora las **pensiones devengadas** desde el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, fecha en la que fue suspendida por invalidez temporal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **hasta el mes de julio de dos mil veintiuno**, toda vez que la pensión correspondiente al mes de agosto de dos mil veintiuno, **le fue pagada el diez de agosto del mismo año**, fecha en que se realizó el primer pago de su pensión, a partir de que fue dada de alta en la nómina de pensionados del Gobierno del Estado de Morelos, atendiendo la medida cautelar ordenada en la instrucción del juicio que se resuelve, según el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4083/2021, de trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, documental que obra agregada a la instrumental de actuaciones (foja 95), a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la que además se desprende que a partir de esas fechas, los pagos de la pensión otorgada en favor de la quejosa se realizarán los días veinticinco de cada mes o el día hábil anterior.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Cuantificación en la que se deberá tomar en consideración los aumentos porcentuales sufridos al salario mínimo, conforme lo siguiente.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por invalidez mediante el Decreto ya precisado, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, en lo conducente, decretó:

"...PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

(...)

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes

durante la presente fijación de los salarios mínimos. (...)

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

... DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

Es una cantidad absoluta en pesos.

Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previsto en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

“2021: año de la Independencia”


E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SAL.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

(...)

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

(...)

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

"2021: año de la Independencia"

Por último, **fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019** en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, que debe aplicarse a la pensión de la actora es del cinco por ciento (5%).**

Igualmente, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, en lo que merece destacar, determinó:

"PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

(...)

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que

fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

(...)

SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y
SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: · El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros,

"2021: año de la Independencia"

ESTADO
LIBRE
GRAN

en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a cinco por ciento (5%) que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, serán la cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutive sexto.

(...)

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, túrnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de

los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del cinco por ciento (5%).**

También señaló que el salario mínimo general que tendrían vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

Por lo tanto, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora en el **año dos mil veinte, se le debe aplicar el incremento porcentual** que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **a razón del 5%.**

“2021: año de la Independencia”

Asimismo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos emitió resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en la que es dable destacar:

RESULTANDO

...

SEGUNDO.- A partir del proceso de fijación de los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Consejo de Representantes introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo. El Consejo de Representantes acordó continuar con el mecanismo del MIR en la nueva fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

SEGUNDO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123

Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deberán ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

...

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

...

*SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.***

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

...

De lo anterior se desprende que, la Comisión Nacional de Salario Mínimos, precisó que en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte; segundo, **un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior;** y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la**

“2021: año de la Independencia”

suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; que no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, **salarios para servidores públicos** federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, que debe aplicarse a la pensión de la actora es del seis por ciento (6%).**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.160.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

Consecuentemente, la autoridad responsable **no está obligada** a incrementar la pensión de la parte actora por invalidez a razón del 15%, en el ejercicio dos mil diecinueve; 20% en el ejercicio dos mil veinte, y 15% en el ejercicio dos mil veintiuno, como lo solicita la

quejosa.

Ello es así, porque como se explicó en líneas anteriores, los decretos pensionatorios en su artículo tres respectivo, refieren que las pensiones concedidas **deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos;** por tanto, **tales incrementos se encuentran sujetos a los aumentos porcentuales del salario mínimo;** resultando aplicables al caso las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes en los ejercicios dos mil diecinueve; dos mil veinte y dos mil veintiuno; de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, **que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos,** mismos que se fijan cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Lo anterior se puede advertir en la publicación emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, respecto a la tabla en la que se contienen los salarios mínimos correspondientes al ejercicio 2019, ejercicio 2020, y ejercicio 2021, visible en los sitios [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019 Salarios Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf); [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios m nimos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf); [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios m nimos vigente a partir de 2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf); de los que se desprende la siguiente información:

SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de enero del año 2019				
SALARIOS MÍNIMOS				
	Pesos diarios		Pórccentaje	Pesos diarios
Área geográfica	Monto vigente 2018	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Vigente a partir del 1º de enero de 2019
General	88.36	9.43	5	102.68
Zona Libre de la frontera Norte	88.36	79.94	5	176.72

“2021: año de la Independencia”

SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de enero del año 2020					
Pesos diarios			Porcentaje	Pesos diarios	
Área geográfica	Monto vigente 2019	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2020	
Zona Libre de la frontera Norte	\$176.72	0	5	\$185.56	
Resto del país	\$102.68	\$14.67	5	\$123.22	

SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de enero del año 2021					
Pesos diarios			Porcentaje	Pesos diarios	
Área geográfica	Monto vigente 2020	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2021	
Zona Libre de la frontera Norte	185.56	\$15.75	6%	\$213.39	
Resto del país	123.22	\$10.46	6%	\$141.70	

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2019, 2020 y 2021, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso, por invalidez **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

En esta tesitura, para la cuantificación del pago de las pensiones devengadas correspondientes al periodo **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, hasta el mes de julio de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada deberá tomar en consideración, los aumentos

porcentuales del salario mínimo, esto es, del 5% (cinco por ciento) del ejercicio dos mil diecinueve, 5% (cinco por ciento) del ejercicio dos mil veinte, y 6% (seis por ciento) del ejercicio dos mil veintiuno, conforme a las consideraciones expuestas.

Es procedente la prestación enunciada en el **inciso c)**, pero para efecto de que la autoridad demandada cubra a la quejosa el pago por concepto del **aguinaldo devengado** durante el periodo **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, fecha en la que fue suspendida por invalidez temporal emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **hasta el mes de diciembre de dos mil veinte**, en los términos en que fue otorgada la pensión a la aquí actora; tomando en consideración los aumentos porcentuales correspondientes al salario mínimo, conforme a las consideraciones vertidas en líneas precedentes.

El aguinaldo del ejercicio dos mil veintiuno, **no es procedente**, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **dicha prestación es anual** y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

En todo caso, una vez devengada dicha prestación, durante el ejercicio que corre, deberá cubrirse a la aquí actora por la autoridad demandada en los plazos señalados por el precepto legal citado.

Es improcedente la prestación señalada en el **inciso d)**, consistente en el pago por la cantidad \$4,834.32 (cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 32/100 m.n.), por concepto de **prima vacacional** derivada de la pensión que fue otorgada a la actora, correspondiente al periodo del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a la fecha en que fue elaborada la demanda, y las subsecuentes, con los aumentos generados del salario mínimo tal como se establece en el decreto pensionatorio, correspondientes al 19% del ejercicio dos mil diecinueve, 15% del ejercicio dos mil veinte, y 15% del ejercicio dos mil veintiuno.

"2021: año de la Independencia"

En efecto, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios in-interrumpidos** disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Dispositivos jurídicos de los que se desprende que los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios prestados ininterrumpidos** gozaran del periodo vacacional y de su respectivo pago por prima vacacional.

En este sentido, las vacaciones y por consiguiente la prima vacacional **no son una retribución adicional** a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los trabajadores pensionados, pues tal prestación consiste en **el derecho del servidor a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del estipendio que el mismo tenga asignado**, es decir, sólo implica el derecho del trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, **no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida**, más aún cuando en el referido Decreto únicamente se refirió que la pensión otorgada se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo.

Ahora bien, respecto a la inscripción retroactiva al treinta y uno

de octubre de dos mil dieciocho, en su carácter de pensionada al Instituto Mexicano del Seguro Social, precisada en el **inciso e**); **la misma ha sido cubierta**, según oficio folio SA/DGRH/DP/JDGN-3899/2021, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, documental que obra agregada a la instrumental de actuaciones (foja 94), a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, del que se desprende que, *"...En relación a tomar las medidas necesarias para efecto de que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sea incorporada e inscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social informo que, derivado del Decreto número setecientos doce publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5870 de fecha 22 de octubre de 2020, en el que se manifiesta que el Instituto Mexicano del Seguro Social determina una invalidez del 77% no considerada como riesgo de trabajo, hago de su conocimiento que al contar la actora con la pensión de invalidez **el Instituto otorga las prestaciones en términos del artículo 120 de la Ley del Seguro Social, las cuales incluyen la asistencia médica en los términos del Capítulo IV del Seguro de Enfermedades y Maternidad del Título Segundo del Régimen Obligatorio...**"* (sic); documental que fue puesta a la vista de la parte actora, sobre la que no hizo referencia alguna, con respecto a que la prestación de la asistencia médica le es prestada por el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado del dictamen de invalidez otorgado en su favor. (fojas 100-101)

La prestación consistente en la inscripción retroactiva al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en su carácter de pensionada al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado, señalada en el **inciso e**), **es procedente**.

En efecto, los artículos 43 fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 41 y 42 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, establecen:

"2021: año de la Independencia"

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo 41. Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda. Lo que debe quedar consignado en sus respectivos Presupuestos de Egresos.

Artículo 42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.

Preceptos legales de los que se desprende que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; que tienen el **carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados**, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda; y que **tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto.**

Por lo que se condena a la autoridad demandada **a cubrir las cuotas correspondientes al Gobierno del Estado de Morelos, así como a retener las cuotas que debe cubrir la pensionada,** respecto del periodo **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, hasta el mes de julio de dos mil veintiuno.**

Toda vez que la pensión correspondiente al mes de agosto de



dos mil veintiuno, **le fue pagada el diez de agosto del mismo año**, fecha en que se realizó el primer pago de su pensión, a partir de que fue dada de alta en la nómina de pensionados del Gobierno del Estado de Morelos, atendiendo la medida cautelar ordenada en la instrucción del juicio que se resuelve, según el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-4083/2021, de trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, documental que obra agregada a la instrumental de actuaciones (foja 95), ya valorada; **de la que se desprende que, a la recurrente, a partir del mes de agosto de dos mil veintiuno, le fue descontada** la cantidad de \$202.50 (doscientos dos pesos 50/100 m.n.), **por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

Cuotas que una vez retenidas por el Gobierno del Estado de Morelos, **al monto de la pensión otorgada a la actora, deberán ser enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, antes transcrito.

Se concede a la autoridad demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA IV

en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- Se levanta la medida cautelar concedida por auto de dos de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de las prestaciones en favor de la parte actora, en la

³ IUS Registro No. 172,605.

183



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/84/2021

forma y términos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

CUARTO.- Se levanta la medida cautelar concedida por auto de dos de junio de dos mil veintiuno.

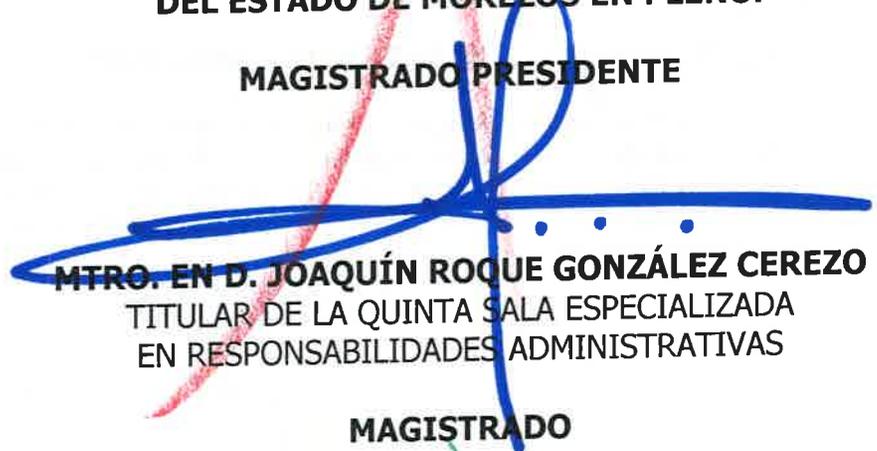
QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/84/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.